

CONSTANCIA: Informo señor Juez que, en el presente asunto, el 3 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 042 de fecha 31 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD por no subsanación de la misma.

Debo precisarle señor Juez que, el recurso se interpuso dentro del término de tres días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia. Además, no se corrió el traslado respectivo contemplado en el artículo 319 del CGP, en tanto, todavía no se ha admitido la demanda y por ende, no se ha trabado la litis. Sírvase proveer.

8 de febrero de 2022


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 056.

REF. : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

DTE : MIRNA BEATRIZ CORONADO LOPEZ – CONYUGUE DE CARLOS ALBERTO
ARRIOLA (fallecido), CAMILO ARRIOLA CORONADO Y LAURA VANESSA ARRIOLA
CORONADO (hijos)

DDO : MARIA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA, SANDRA MILENA ARRIOLA
CASTAÑEDA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARRIOLA

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00224-00

ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que ha interpuesto el doctor SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO, apoderado judicial de los demandantes, contra el auto interlocutorio número 042 fechado el 31 de enero de 2022, más concretamente, en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda de impugnación de la paternidad por no subsanación.

FUNDAMENTOS Y TRÁMITE DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que una vez conocida la razón del despacho para efectuarle el requerimiento procedió a subsanar el yerro advertido, indagando en los números de teléfono que reposaban en la historia clínica de la demandada SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, y resultó que el número 3157562568 era el que le pertenecía al fallecido CARLOS ALBERTO ARRIOLA, y el otro número 3116173788, sin respuesta alguna.

Sostiene que al preguntarle a la señora MIRNA CORONADO LOPEZ, quien era OMAR JUVENAL CARDOZO, esta respondió que fue esposo de la codemandada MARIA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA, pero había cambiado de número, y no sabía dónde localizarlo.

De otro lado, manifestó que la señora ANA CECILIA HERRERA SERNA, quien sostiene que es la apoderada de MARTA PATRICIA ARRIOLA, le suministró la dirección actual de ambas demandadas, por lo que procedió a enviarles por correo electrónico y físico la demanda, anexos y demás actuaciones adelantadas en este proceso a cada una de ellas, el día 3 de febrero de 2022.

Allegó pantallazos de conversaciones sostenidas por whatsApp con ANA CECILIA HERRERA SERNA, las constancias de envío de la demanda y sus anexos y demás información correspondiente a este asunto, a través de los correos electrónicos suministrados como de las demandadas y por correo certificado 472, así como la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, a fin de garantizarse el derecho al acceso a la administración de justicia, economía procesal, principio de celeridad, y prelación del derecho sustancial sobre el procesal, solicita se revoque la decisión que llevó al rechazo de la demanda y como consecuencia de ello, se reponga el auto, admitiendo la misma.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, en este despacho el 10 de diciembre de 2021 se radicó demanda de impugnación de paternidad (fl. 1-57), la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio número 472 del 23 de diciembre de 2021 (fl. 58-61), por no reunir los requisitos exigidos legalmente para su admisión, providencia notificada en el estado número 131 del 24 de diciembre de 2021.

El 29 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó escrito por medio del cual pretendió subsanar la demanda (fl. 62-72), pero una vez revisado dicho memorial, la Judicatura advirtió que respecto a lo relacionado con la prueba que acredite la condición del estado de salud de SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, la parte demandante allegó pantallazos de una historia clínica tomados de un archivo PDF, totalmente ilegibles, lo anterior, a efectos de verificar si la referida ciudadana presenta alguna enfermedad que le impida intervenir por si misma al proceso. Además, se advirtió que posiblemente podía ser ubicada en los números de teléfonos que se registraban en la copia ilegible de la historia clínica.

Por lo que, en aras de brindar una nueva oportunidad para enmendar la demanda, la Judicatura mediante auto interlocutorio 014 del 13 de enero de 2022, notificado en el estado número 003 del 14 de enero de 2022, decidió inadmitir la demanda por segunda vez (fl. 73-74), concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días, dentro de los cuales, se requirió a la parte demandante allegar el soporte de historia clínica legible y realizar las averiguaciones pertinentes en los números de teléfono que reposan en la historia clínica a fin de ubicar a la

codemandada SANDRA MILENA, allegando constancias de su gestión, y en caso positivo, cumplir con el traslado simultaneo de la demanda y sus anexos y demás actuaciones.

El 19 de enero de la presente anualidad, el doctor SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO, presentó nuevamente escrito de subsanación de la segunda inadmisión del despacho (fl. 75-81), cumpliendo sólo con uno de los requerimientos, esto es, aportando copia legible de tres historias clínicas de la codemandada SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, donde se advirtió que además de padecer epilepsia, sufría de déficit cognitivo, sin acreditar ni hacer alusión alguna a las gestiones realizadas para localizar a la demandada a través de los números de teléfono que aparecen en las historias clínicas allegadas, abonados telefónicos que ahora eran legibles.

Por tal razón, el despacho mediante auto interlocutorio número 042 del 31 de enero de 2022, decidió rechazar la demanda.

Ahora bien, en relación con el recurso de reposición interpuesto por los demandantes, no puede desconocerse que esta parte realizó gestiones en punto a la ubicación de la señora SANDRA MILENA, a través de los números de teléfono que reposan en la historia clínica, tal como fue exigido por el despacho en el segundo auto de inadmisión de la demanda, lo que sucedió es que esas diligencias realizadas, de las cuales se desconoce la fecha, no fueron informadas dentro del término concedido para subsanar, de ahí entonces que, no habiéndose acreditado este requisito, lo procedente era rechazar la demanda como en efecto se hizo.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandante no acreditó haber comunicado esas diligencias al despacho dentro del término concedido en la segunda inadmisión, sino con posterioridad al rechazo de la demanda.

Igual situación se presentó, respecto a otras gestiones realizadas por el apoderado de la parte demandante en punto de localizar a las demandadas, a través de la señora ANA CECILIA HERRERA, quien suministró direcciones físicas y electrónicas para surtir el traslado de la demanda y anexos, los cuales se surtieron de manera extemporánea el día 3 de febrero de 2022.

Debe precisarse que no se conoce la fecha en la cual tuvo conocimiento de esas direcciones, como tampoco allegó la prueba de la conversación donde se le suministra esta información.

Conforme a lo expuesto, queda claro que en efecto, el rechazo de la demanda de impugnación de la paternidad se encuentra debidamente fundamentado en las providencias proferidas por este despacho, las cuales fueron notificadas en debida forma como consta en el expediente y en el micro sitio creado en el portal de la Rama Judicial, y en la no subsanación oportuna de la demanda de acuerdo con los requerimientos de la judicatura.

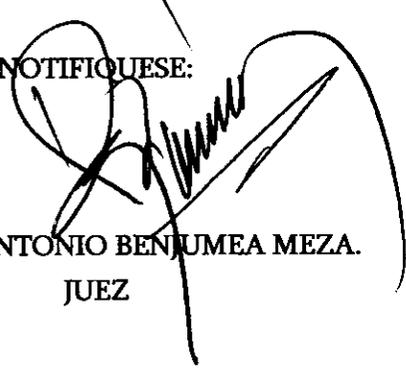
Por las razones expuestas, no se repondrá el auto interlocutorio 042 de fecha 31 de enero de 2022.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE

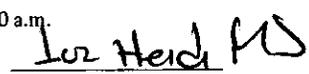
PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio 042 de fecha 31 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 012 fijado hoy 09/02/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario